



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2021, Año de la Independencia"

*****VS.

ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE: 432/2020

En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 51 fracción XXXIV y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos" / o. a. m.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECURSO DE REVOCACION.

Yautepec, Morelos, a nueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, los autos para resolver interlocutoriamente, el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *****
abogado patrono de la demandada principal y actora reconvenista *****
contra el auto de **diez de mayo de dos mil veintiuno** al cual le recayó el número de cuenta **2071**, dentro del expediente **432/2020-1**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** y demás prestaciones promovido por ***** en contra de ***** Y *****
radicado en la Primera Secretaría; y,

RESULTANDOS:

1.- Presentación del Recurso de Revocación. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este Juzgado, el **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, compareció *****
abogado patrono de la demandada principal y actora reconvenista *****
a interponer Recurso de Revocación contra el auto de **diez de mayo de dos mil veintiuno**.

2.- Admisión del Recurso de Revocación. En auto de **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo a *****
abogado patrono de la demandada principal y actora reconvenista *****
interponiendo recurso de revocación contra del auto del **diez de mayo de dos mil veintiuno** al cual le recayó el número de cuenta **2071**, por lo que, con el mismo se ordenó dar vista a la parte actora en el principal *****
para que en el plazo legal de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.-Notificación del Recurso de Revocación. Mediante comparecencia del **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, se notificó a *****
por conducto del abogado patrono, respecto de la admisión el recurso de revocación.

4.- Preclusión al recurso y Citación. En diligencia del **treinta de junio de dos mil veintiuno**, atento a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, se tuvo a *****
por perdido su derecho que pudo haber ejercitado para desahogarla la vista ordenada en autos; en consecuencia, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los presentes autos se ordenó turnar los mismos para resolver lo que en derecho correspondiera; resolución que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

CONSIDERACIONES y FUNDAMENTOS:

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto, conforme a

lo dispuesto por los artículos **525 y 526 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos** y **68** de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, al haber sido este Órgano Jurisdiccional quien emitió el auto que combate el recurrente.

II. IDONEIDAD. En el caso que nos ocupa, el recurso de revocación interpuesto por la ahora recurrente, es el idóneo, dado que respecto del auto impugnado de fecha **diez de mayo de dos mil veintiuno** al cual le recayó el número de cuenta **2071**, la ley de la materia no establece expresamente la procedencia de un recurso distinto en su contra, por lo que es procedente el recurso de revocación interpuesto.

III. OPORTUNIDAD. Por otro lado, el artículo **526** del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la revocación, las cuales rezan:

*".. Artículo 526. Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, **a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente.** Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído.*

No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla.

La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso..."

Al respecto, el recurso en estudio fue interpuesto en tiempo y forma por el recurrente, lo anterior atendiendo a la certificación realizada por la secretaria de acuerdos, en la cual certificó que el plazo de tres días para interponer el recurso de revocación en contra del auto de **ocho de abril del dos mil veintiuno**, transcurrió del día **diecisiete de mayo al dieciocho de mayo del dos mil veintiuno**, interponiendo el recurrente su recurso de impugnación el día **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**; de lo que se deduce que el recurso en estudio fue interpuesto dentro de los tres días que marca el precepto legal citado en líneas que anteceden.

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. - En primer término, es necesario precisar que al presente recurso es aplicable el artículo **525 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos**, establecen:

Artículo 525. Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación."

V.- AUTO RECURRIDO. - El auto que se recurre por este medio ordinario, se encuentra visible a foja **337** del cuaderno principal, el cual se tiene por íntegramente reproducido en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

VI.- CAUSA DE PEDIR. -El inconforme argumento como **agravios** derivados del auto dictado el **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO AL CUAL LE RECAYÓ EL NÚMERO DE CUENTA 2071**, esencialmente son:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

.....vs.
ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE: 432/2020

Que se vulneraron en su perjuicio los principios Constitucionales de Legalidad y Debido Proceso tutelados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucional, toda vez que, esta autoridad fue omisa en observar lo dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal Civil en Vigor en el Estado de Morelos.

VII.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.- En el caso concreto, el análisis de los motivos de disenso se harán de manera conjunta, así tenemos que, los argumentos de dissensus que hace valer la actora incidentista, **son fundados**

Es menester realizar algunas consideraciones sobre la existencia y características del litisconsorcio.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas, voces I-O , la figura del litisconsorcio (término compuesto que dimana de los vocablos latinos lis-litis, es decir, litigio , y consortium-ii que significa participación de una misma suerte con uno o varios) consiste en una modalidad procesal en la que existe una pluralidad de partes que deben o pueden actuar en comunión en el proceso.

Así, el litisconsorcio es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oírlos a todas ellas; la sentencia definitiva debe ser igual respecto de todos los litisconsortes.

Se actualiza cuando existe una relación sustancial única a varios sujetos y la declaración jurisdiccional de la misma sólo puede ser efectuada con eficacia, cuando todos ellos están presentes en el proceso, ya que de otro modo, faltaría uno de los elementos esenciales del proceso y éste se habría desarrollado, por tanto, defectuosamente.

En ese tenor, el litisconsorcio necesario tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que no puede dictarse o pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica sustancial, es imposible condenar a una parte sin que alcance a los demás.

Esta necesidad de llamar a juicio a todos los litisconsortes, por existir la relación jurídica sustantiva, puede nacer por una disposición legal o ser consecuencia de la naturaleza de esta relación deducida en el juicio, porque la resolución que va a dictarse deba ser igual para todos ellos.

Desde esa óptica, el litisconsorcio pasivo necesario se halla o está ligado con la relación causal, material o sustantiva que en el juicio se controvierte, sea única o indivisible, por lo que, como se vio, se ubica en una norma sustantiva, aunque no se soslaya que produce efectos hacia el proceso en tanto que de no demandarse a todos los litisconsortes se constituirá defectuosamente la relación procesal.

En ese orden de ideas, para determinar si se configura el litisconsorcio pasivo necesario debe ponderarse la indicada relación material indivisible, que existe previamente al juicio, que nace por virtud de la relación procesal o conductas procesales de las partes.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las tesis con Registro digital: 341270, Instancia: Tercera Sala, Quinta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 1404, cuyo rubro dice

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO.- *Tratándose del ejercicio de una acción derivada de una relación jurídica, con respecto a la cual las partes que forman dicha relación se encuentran en una comunidad o vinculación tal, que no sería posible condenar a una sin que la condena alcanzara a todas las partes de ambos contratos, se está en presencia de un caso típico de litisconsorcio pasivo necesario y propio, en el que las demandas, que deben ser comunes, no pueden seguirse por separado.*

De igual es aplicable la tesis con registro 269995, Instancia: Tercera Sala, Sexta Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XCVIII, Cuarta Parte, página 99, la cual se transcribe:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- *Cuando las partes vendedora y compradora, se encuentran directamente vinculadas en la relación jurídica que generó el contrato de compraventa, de modo tal que no sería posible condenar a una de ellas, sin que la condena alcance a la otra parte contratante, se está en el caso típico de litisconsorcio pasivo necesario, debiéndose dar oportunidad de intervenir a ambas en juicio, para que así puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que sobre el particular llegue a dictarse.*

Los mencionados criterios son útiles para establecer que el litisconsorcio necesario es pasivo cuando para que pueda dictarse una sentencia válida sobre la procedencia o improcedencia de las pretensiones de las partes es necesario que se llame al juicio a varias personas como demandadas para que éstas puedan ser oídas en él.

En otras palabras, el litisconsorcio pasivo necesario se da cuando hay necesidad de que dos o más demandados tengan intervención en el proceso, en virtud de que la cuestión litigiosa la forma cierta relación jurídica en la que aquéllos están interesados indivisiblemente y, por ello, no puede resolverse por separado sin audiencia de todos ellos y en un mismo juicio, pues la sentencia que se dicte les puede deparar perjuicio.

Bajo ese contexto, el efecto principal y la razón de ser de la figura del litisconsorcio pasivo necesario es que a juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes **por estar vinculados de forma indivisible entre sí con el derecho litigioso**, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que decida la cuestión debatida, ya que no sería posible condenar a uno sin que la condena alcance a los demás, es decir, el objetivo principal de la figura analizada es el de que sólo pueda haber una sentencia válida para todos los litisconsortes, porque en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra, de donde se genera la necesidad de dar oportunidad de intervenir a las partes que tengan un interés común en el juicio, para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse, lo que no podría hacerse por separado, es decir, sin oír a todos los litisconsortes.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

.....VS.
.....
ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE: 432/2020

En tal virtud, la figura del litisconsorcio pasivo necesario surge con motivo de la especial relación sustantiva inescindible que existe entre los diversos codemandados, la que les otorga interés jurídico para intervenir en el juicio, en el presente caso se esta demandando a copropietarios respecto de una acción suscitada contra el bien común, cuando se demanda la nulidad de cierto acto jurídico, casos en los cuales ya se sabe desde la demanda que existe el litisconsorcio pasivo necesario.

Por estas razones, dado que esta figura dimana de las características del derecho sustantivo que es deducido en el juicio, no de la conducta procesal de alguna o de las partes al comparecer al juicio, es que no debe confundirse el presupuesto para configurar el litisconsorcio pasivo necesario que es la existencia de la relación jurídica sustantiva, con el momento en que se aprecia que a virtud de ciertos hechos realizados por las partes, se pretende por una de ellas que se decrete la actualización de tal figura jurídico-procesal.

Ahora bien, cuando se afirma que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas las personas interesadas, debe entenderse que esa sentencia debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto en que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que tal resolución debe contener igual resultado para todos y cada uno de ellos, porque precisamente, al conformar una unidad tales demandados, el resultado del juicio necesariamente debe ser idéntico para todos como si fueran uno. La razón de esa postura estriba en que cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de uno, todos ellos son un solo sujeto procesal, se convierten en una unidad por esa relación inescindible .

Debe aclararse que cuando existe un litisconsorcio pasivo necesario la ley exige la presencia de todos los litisconsortes en el proceso, entendiéndose por la presencia, que todos deben ser llamados o emplazados a ese juicio, sea que una vez llamados comparezcan o no al mismo.

Asentado lo anterior, en la especie se encuentran satisfechos los requisitos para que se diera el litisconsorcio pasivo necesario, consistentes en tres elementos:

a).-Se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso, en el contrato de promesa de compraventa de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, así como en la escritura número 4,801, Volumen 81, página 118, de fecha uno de julio de dos mil once, se encuentran plasmado el nombre ***** , por lo que, se puede tomar como cierto y dar un valor jurídico que le corresponde, toda vez que los documentos públicos, hacen prueba plena.

b).- Que tengan un mismo derecho, se satisface, ya que el contrato de compraventa requiere que se acredite la propiedad del inmueble o tener un derecho sobre el mismo que puede ser

adquirido por sociedad conyugal, lo que en el caso sucede, al acreditarse que *********, **es copropietario y por parte iguales en proporción del cincuenta por ciento para cada uno**, lo que desprende de la escritura número 4,801, Volumen 81, página 118, de fecha uno de julio de dos mil once, **clausula primera, foja 69**.

c).-Se encuentren obligados por igual causa, ya sea de hecho o jurídica. En cuanto al requisito de la figura de litisconsorcio pasivo necesario, relativo a que los sujetos se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica, refiere que en la compraventa las obligaciones nacen desde el momento de su celebración, siempre y cuando cumplan con los requisitos de fondo que impone el Código Civil y deben ser satisfechos en su totalidad, por lo que reunidos todos los requisitos para su validez, se lleva a cabo el acto jurídico, de ahí que en el caso se configura el litisconsorcio pasivo pues el señor *********, ha tenido derecho sobre el inmueble de referencia.

Luego entonces, *********, se ha encontrado en comunidad jurídica con la persona que pretenden llamar a juicio *********, ya que expresó y dio su consentimiento mediante firma autógrafa para la celebración del contrato de compraventa de su inmueble.

En esa tesitura, es de hacerse hincapié que, **la reconvención** que se instaura dentro del procedimiento en una controversia diversa a la que le dio origen; esta nueva controversia puede provenir de hechos o situaciones derivadas de la misma relación jurídica que motiva el juicio original o de otros diversos, y la finalidad de tramitar ambas demandas en un mismo juicio y decidir las acciones ejercitadas en una sola sentencia, atiende al principio de economía procesal y tiene como fin evitar fallos contradictorios.

Sin embargo, las controversias no pierden su autonomía por el hecho de tramitarse en un solo procedimiento, de modo que el juzgador debe pronunciarse respecto de cada una.

Por tanto, la reconvención, únicamente puede trascender al resultado del fallo cuando entre la controversia y la reconvención exista tal relación de interdependencia, que sólo resolviéndolas a un tiempo pueda evitarse el pronunciamiento de sentencias contradictorias, como sería el caso del asunto que actualmente no ocupa, donde como acción principal está, la del **cumplimiento de un contrato frente a la nulidad del mismo**, que de no resolverse así podría dar lugar a los problemas que en esa hipótesis produce la cosa juzgada; sin afectar en absoluto los derechos y defensas que pudiera tener el demandado respecto de la acción reconvencional, quedando expeditos para que los haga valer en la vía procedente.

Sirve de apoyo la Tesis con registro 2009851, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: I.13o.C.10 K (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, , página 2409, cuyo rubro dice:

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA.- De conformidad con la ejecutoria que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****VS.

ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE: 432/2020

resolvió la contradicción de tesis 469/2012, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 19/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 1, agosto de 2013, página 595, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."; el litisconsorcio pasivo necesario es un presupuesto procesal que debe interpretarse bajo la óptica de los derechos humanos, siendo uno de ellos el acceso efectivo a la justicia, el cual debe protegerse en todo momento en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta conclusión que fue emitida para resolver respecto de la reposición del procedimiento en cualquier etapa del procedimiento al advertirse que no se llamó a juicio a todos los litisconsortes, aun cuando no haya petición de parte, la cual se actualiza tratándose del juicio de amparo directo, resulta aplicable por extensión al juicio de amparo indirecto, cuando el tema del litisconsorcio pasivo necesario surge como violación intraprocesal, ya que el hecho de que el criterio en mención se haya emitido en relación con el deber del tribunal de alzada de examinar oficiosamente, si existe litisconsorcio pasivo necesario, no modifica la naturaleza de tal institución procesal, que debe ser entendida sobre la base de proteger en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el citado artículo 17. De ahí que para el exclusivo efecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto, sea dable considerar que la resolución que aprueba o desestima el litisconsorcio pasivo necesario derivado de la reconvencción, es un acto cuyos efectos son de imposible reparación, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en la medida en que se podrían ver afectados materialmente derechos sustantivos tutelados constitucionalmente.

Por lo tanto, al resultar fundados los motivos de inconformidad, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo combatido, el cual deberá predominar, para quedar como a continuación se indica:

CUENTA:

--- EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ***** , CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 80 Y 90 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL EN VIGOR, DA **CUENTA** A LA TITULAR DE LOS AUTOS CON EL ESCRITO REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **2017**, SIGNADO POR ***** , EN SU CARACTER DE PARTE DEMANDADA. -- DOY FE.

Yautepec, Morelos; a dos de agosto del dos mil veintiuno.

--- A sus autos el escrito con número de cuenta **2017**, signado por ***** , en su carácter de parte demandada.

Atento a su contenido y con fundamento con lo dispuesto por el artículo **190** del Código Procesal Civil en vigor, se ordena llamar a juicio como **LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO** al Ciudadano ***** , por conducto de la actuaría adscrita y con el juego de las copias simples exhibidas del escrito inicial de demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a la parte demandada antes referida para que dentro del término de **DIEZ DÍAS** produzca contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de esta jurisdicción, apercibido que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones incluso las personales se le harán por medio de Boletín Judicial; y en virtud de que como lo refiere en su escrito de cuenta, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que desconoce el domicilio del demandado antes referido, luego entonces y como lo solicita gírese atento oficio al **Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto Nacional Electoral, Secretaria de Relaciones Exteriores, a la Comisión Federal de Electricidad**, para que realicen búsqueda en sus registros del domicilio del demandado ***** , y dentro del plazo de **CINCO DÍAS** lo informen a este Juzgado, con el apercibimiento

legal que de no hacerlo así, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 17 en relación con el artículo 75 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se harán acreedores a una multa por la cantidad de VEINTE UNIDADES DE MEDIDA ACTUALIZADA.

Quedando a cargo de la parte demandada, el tramite, traslado y entrega de los oficios ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por el numeral 6 y 10 de la Legislación Procesal Civil, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

Tiene aplicación al presente asunto el contenido de la Tesis Aislada I.4o.C.31 C (10a.), Página: 1819, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia: Civil, Décima Época, Registro: 2005980, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO. *El litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo. El ejemplo de litisconsorcio necesario, por antonomasia, es el que surge ante la defensa de la copropiedad, cuando se pretende la nulidad de una escritura pública respecto de un bien que pertenece pro-indiviso a varias personas, o cuando se demanda la división de la cosa común o la venta de ésta, por no admitir cómoda división ni existir acuerdo para que se adjudique a uno de los copropietarios, porque en esos casos, la cuestión jurídica que se dilucida en el juicio afecta a todos los copropietarios, por lo que no puede dictarse sentencia válida, si no están vinculados al proceso todos los litisconsortes. También es el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, hipótesis en la cual no es factible resolver la controversia, sin llamar a la parte vendedora y a la compradora, pues en virtud de la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los contratantes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia, pues no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 15, 17 fracción V, 126, 117 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

Finalmente, para no contravenir la garantía de completa, pronta y expedita impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena devolver los presentes autos a la Segunda, por lo que, en lo expuesto, fundado y motivado en los artículos 100, 525 y 526 del Código de Procesal Civil en Vigor, es de resolverse y se resuelve:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- Resultan **PROCEDENTE** el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *********, abogado patrono de la demandada principal y actora reconvenista *********, en contra del auto de **diez de mayo de dos mil veintiuno** al cual le recayó el número de cuenta **2071**.

TERCERO.- Al resultar fundados los motivos de inconformidad, lo procedente es **REVOCAR** el acuerdo combatido, y queda en su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

.....VS.
.....
ORDINARIO CIVIL
RECURSO DE REVOCACIÓN
EXPEDIENTE: 432/2020

lugar el auto emitido en el presente fallo, el cual deberá predominar, en virtud de los razonamientos vertidos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í interlocutoriamente lo resolvió y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, Maestra en Derecho ***** , ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada ***** , con quien legalmente actúa y da fe.